



IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

Base imponible, tarifas y determinación de la cuota tributaria

Base imponible

Es el elemento cuantitativo sobre el cual se aplica la alícuota tributaria para determinar el impuesto.

1. En las ventas de bienes muebles, sea de contado o a crédito: es el precio facturado del bien, siempre que no sea menor al precio corriente en el mercado. En las ventas de alcoholes, licores y demás especies alcohólicas o de cigarrillos y demás manufacturas del tabaco, cuando se trate de contribuyentes industriales es el precio de venta del producto, excluido el monto de este impuesto.

(Artículo 20 LIVA)

2. En la importación de bienes: es el valor en aduanas de los bienes, más los tributos, recargos, derechos compensatorios, derechos antidumping, intereses moratorios y otros gastos que se causen por la importación, exceptuando el IVA, alcoholes y cigarrillos.

(Artículo 21 LIVA)

3. En la prestación de servicios, ya sean nacionales o provenientes del exterior: es el precio total facturado a título de contraprestación, y si dicho precio incluye la transferencia o el suministro de bienes muebles o la adhesión de éstos a bienes inmuebles, el valor de los bienes muebles se agregará a la base imponible en cada caso. En el caso de clubes sociales y deportivos, la base imponible será todo lo pagado por sus socios, afiliados o terceros por concepto de las actividades y disponibilidades propias del club.

(Artículo 22 LIVA)

Los bienes incorporeales provenientes del exterior, incluidos o adheridos a un soporte material, se valorarán separadamente a los fines de la aplicación del impuesto.

Cuando en la transferencia de bienes o prestación de servicios el pago no se efectúe en dinero, se tendrá como precio del bien o servicio transferido el que las partes le hayan asignado, siempre que no fuese inferior al precio corriente en el mercado

(Artículo 22 LIVA)

Así mismo, cuando la venta o prestación de servicio estuviere expresada en moneda extranjera se establecerá la equivalencia en moneda nacional, al tipo de cambio corriente en el mercado del día en que ocurra el hecho imponible, salvo que éste ocurra en un día no hábil para el sector financiero, en cuyo caso se aplicará el vigente en el día hábil inmediatamente siguiente al de la operación, y en la importación de bienes, se hará de conformidad a lo previsto en la Ley Orgánica de Aduanas y su Reglamento.

(Artículo 25 LIVA)

Adiciones

Para la obtención de la base imponible del período de imposición deben computarse todos los conceptos que se carguen o cobren en adición al precio convenido para la operación gravada, cualesquiera que ellos sean y, en especial, los siguientes:

1. Los ajustes, actualizaciones o fijaciones de precios o valores de cualquier clase pactados antes o al celebrarse la convención o contrato; las comisiones; los intereses correspondientes, si fuere el caso; y otras contraprestaciones accesorias semejantes; gastos de toda clase o su reembolso, excepto cuando se trate de sumas pagadas por cuenta del comprador o receptor del servicio, en virtud de mandato de éste; excluyéndose los reajustes de valores que ya hubieran sido gravados previamente por el IVA.

2. El valor de los bienes muebles y servicios accesorios a la operación, tales como embalajes, fletes, gastos de transporte, de limpieza, de seguro, de garantía, colocación y mantenimiento, cuando no constituyan una prestación de servicio independiente, en cuyo caso se gravará esta última en forma separada.

3. El valor de los envases, aunque se facturen separadamente, o el monto de los depósitos en garantía constituidos por el comprador para asegurar la devolución de los envases utilizados, excepto si dichos depósitos están constituidos en forma permanente en relación con un volumen determinado de envases y el depósito se ajuste con una frecuencia no mayor de seis meses, aunque haya variaciones en los inventarios de dichos envases.

4. Los tributos que se causen por las operaciones gravadas, con excepción del IVA, alcoholes y cigarrillos.
(Artículo 23 LIVA)

Deducciones

Se deducirá de la base imponible las rebajas de precios, bonificaciones y descuentos normales del comercio, otorgados a los compradores o receptores de servicios en relación con hechos determinados.
(Artículo 24 LIVA)

Alícuotas

La alícuota impositiva general aplicable a la base imponible correspondiente será fijada en la Ley de Presupuesto Anual y estará comprendida entre un límite mínimo de ocho por ciento (8%) y un máximo de dieciséis y medio por ciento (16,5%).
(Artículo 27 LIVA)

Alícuota General

- La alícuota general aplicable en el territorio nacional es de **14%** (desde el 1° de octubre de 2005), de conformidad con la última reforma de la LIVA, de fecha 1° de septiembre de 2005;
(Artículo 62 LIVA)

- La venta y/o importación de los siguientes bienes y servicios está gravada con alícuota del **8%**:
a) Ganado bovino, caprino, ovino y porcino para la cría; b) Animales vivos destinados al matadero; c) Carnes en estado natural natural, refrigeradas, congeladas, saladas o en salmuera (incluyendo el pescado); d) Mantecas y aceites vegetales, refinados o no, utilizados exclusivamente como insumos en la elaboración de aceites comestibles; e) Alimentos concentrados para animales; f) Prestaciones de servicios al poder público; g) Transporte aéreo nacional de pasajeros.
(Artículo 63 LIVA)

- En los casos de ventas de exportación de bienes muebles y de servicios se aplicará la alícuota del **0%**.

(Artículo 27 LIVA)

Alícuota adicional

Las ventas u operaciones asimiladas a venta y las importaciones de los siguientes bienes muebles están gravados con una alícuota adicional del **10%**, la cual sumada a la alícuota general hace que su carga tributaria ascienda al 24%: a) Vehículos o automóviles de paseo o rústicos, con capacidad para nueve (9) personas o menos, cuyo precio de fábrica en el país o valor en aduanas, más los tributos, recargos, derechos compensatorios, derechos antidumping, intereses moratorios y otros gastos que se causen por la importación, sean superiores al equivalente en bolívars a treinta mil dólares de los Estados Unidos de América (US \$ 30.000,00); b) Motocicletas de cilindradas superior a 500 cc., excepto aquellas destinadas a programas de seguridad del Estado; c) Máquinas de juegos activadas con monedas, fichas u otros medios; d) Helicópteros, aviones, avionetas y demás aeronaves, de uso recreativo o deportivo; e) Toros de lidia; f) Caballos de paso; g) Caviar; y, h) Joyas con piedras preciosas, cuyo precio en Bolívars sea superior al equivalente a US \$ 500,00.

(Artículo 61 LIVA)

Determinación de la cuota tributaria

A los fines de determinar el impuesto, el contribuyente deberá deducir o restar del monto de los débitos fiscales que legalmente le correspondan, el monto de los créditos fiscales que pueda deducir o sustraer por derecho, en el período de imposición, el cual corresponde a un mes calendario. El débito fiscal, es el monto de impuesto que percibe el contribuyente por la aplicación de la alícuota sobre el valor (base imponible) de las operaciones gravadas que realiza, y el crédito fiscal se refiere al monto de impuesto que cancela con motivo de la adquisición o importación de bienes muebles corporales o servicios, siempre que correspondan a costos, gastos o egresos propios de la actividad económica habitual del contribuyente.

Así la cantidad de impuesto que el contribuyente debe enterar en cada período de imposición, se obtiene de restar el crédito fiscal del débito fiscal, de la siguiente manera:

$$\frac{\text{IVA aplicado en ventas}}{\text{(Débito Fiscal)}} - \frac{\text{IVA soportado en compras}}{\text{(Crédito Fiscal)}} = \frac{\text{IVA a pagar}}{\text{(Cuota tributaria)}}$$

Si el monto de los créditos fiscales deducibles en un período de imposición fuere superior al total de los débitos fiscales debidamente ajustados, la diferencia resultante será un crédito fiscal a favor del contribuyente ordinario que se traspasará al período de imposición siguiente o a los sucesivos y se añadirá a los créditos fiscales de esos nuevos períodos de imposición hasta su deducción total.

(Artículo 38 LIVA)

Débito Fiscal

El débito fiscal del período de imposición está constituido por el impuesto generado debido al nacimiento del hecho imponible.

Para la determinación del monto de los débitos fiscales de un período de imposición, se debe deducir o sustraer del monto de las operaciones facturadas el valor de los bienes muebles, envases o depósitos devueltos o de otras operaciones anuladas o rescindidas en el período de imposición, siempre que se demuestre que dicho valor fue previamente computado en el débito

fiscal en el mismo período o en otro anterior y no fue tomado en cuenta al realizar la operación gravada.

Así mismo, se agregarán los ajustes de tales débitos derivados de las diferencias de precios, reajustes y gastos; intereses, incluso por mora en el pago; las diferencias por facturación indebida de un débito fiscal inferior al que corresponda, y, en general, cualquier suma trasladada a título de impuesto en la parte que exceda al monto que legalmente fuese procedente, a menos que se acredite que ella fue restituida al respectivo comprador, adquirente o receptor de los servicios.
(Artículo 36 LIVA)

Crédito fiscal

En el período de imposición, los créditos fiscales que se originen en la adquisición o importación de bienes muebles corporales y en la recepción de servicios nacionales o provenientes del exterior, utilizados exclusivamente en la realización de operaciones gravadas, se deducirán íntegramente.

Por su parte, los créditos fiscales que se originen en la adquisición o importación de bienes muebles y en la recepción de servicios nacionales o provenientes del exterior, utilizados sólo en parte en la realización de operaciones gravadas, podrán ser deducidos, si no llevaren contabilidades separadas, en una proporción igual al porcentaje que el monto de las operaciones gravadas represente en el total de las operaciones realizadas por el contribuyente en el período de imposición en que deba procederse al prorrateo. La determinación del crédito fiscal deducible en este sentido, se efectúa del prorrateo entre las ventas gravadas y las ventas totales, aplicándose el porcentaje que resulte de dividir las primeras entre las últimas, al total de los créditos fiscales sujetos al prorrateo, soportados con ocasión de las adquisiciones o importaciones de bienes muebles o servicios efectuados, y dirigidos a la realización de operaciones gravadas y no gravadas.
(Artículo 34 LIVA)

La deducción del crédito fiscal soportado con motivo de la adquisición o importación de bienes muebles o la recepción de servicios, procede cuando además de tratarse de un contribuyente ordinario, la operación éste debidamente documentada por el original de la factura que cumpla con los requisitos dispuestos en el artículo 57 de la LIVA y esté elaborada por parte de una imprenta autorizada. No generan crédito fiscal los impuestos incluidos en facturas falsas o no fidedignas, o en las que no se cumpla con los requisitos dispuestos en el artículo 57 LIVA, o hayan sido otorgadas por no contribuyentes del impuesto.
(Artículos 30, 35 y 57 LIVA y 62 RLIVA)

Para determinar el monto de los créditos fiscales deducibles en un período de imposición, se debe deducir:

- 1.** El monto de los impuestos que se hubiesen causado por operaciones que fuesen posteriormente anuladas, siempre que los mismos hubieran sido computados en el crédito fiscal correspondiente al período de imposición de que se trate;
- 2.** El monto del impuesto que hubiere sido soportado en exceso, en la parte que exceda del monto que legalmente debió calcularse.

Por otra parte, se deberá sumar al total de los créditos fiscales el impuesto que conste en las nuevas facturas o notas de débito recibidas y registradas durante el período tributario, por aumento del impuesto ya facturado, cuando fuere procedente.
(Artículo 37 LIVA)

El derecho a deducir el crédito fiscal al débito fiscal es personal de cada contribuyente ordinario y no podrá ser transferido a terceros, excepto los recuperados por los exportadores de bienes o servicios, o cuando se trate de la fusión o absorción de sociedades, en cuyo caso, la sociedad

resultante de dicha fusión gozará del remanente del crédito fiscal que le correspondía a las sociedades fusionadas o absorbidas.
(Artículo 41 LIVA)